

**TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION**

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

REDACCION Y ADMINISTRACION  
CALLE DEL CARMEN NÚM. 29.  
Número suelto, 0,50



**TARIFA GENERAL DE INSERCIONES**

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

**REBAJA GRADUAL**

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

# GACETA DE MADRID

**SUMARIO**

**Parte oficial.**

**Presidencia del Consejo de Ministros:**

Real decreto (reproducido) nombrando Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Manuel López Gamundi.

**Ministerio de Gracia y Justicia:**

Real decreto dictando reglas sobre residencia, licencias, ausencias y excedencias de Registradores de la Propiedad y Notarios. Otro para que se ponga en ejecución la rectificación parcial del arreglo parroquial de la Diócesis de Madrid-Alcalá. Otro ídem id. el nuevo arreglo y demarcación parroquial formado para la Archidiócesis de Sevilla.

**Ministerio de la Guerra:**

Real decreto nombrando Ayudante de Campo de S. M. el Rey (q. D. g.) al General de brigada D. Gabino Aranda Mihura.

**Ministerio de Hacienda:**

Real decreto aprobando el contrato de arrendamiento de casa para establecer las oficinas y demás dependencias de la Aduana de Gijón.

**Ministerio de Estado:**

Real orden disponiendo que con motivo del regreso á esta Corte del señor Ministro, cesen en el despacho de los asuntos de este Departamento el Subsecretario del mismo.

**Ministerio de la Guerra:**

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

**Ministerio de Hacienda:**

Real orden declarando que el término medio del cambio de francos en el mes actual ha sido el de 8,60 por 100.

**Ministerio de Fomento:**

Real orden aprobando el proyecto de la travesía de Berantevilla, carretera de la de Miranda á Vitoria á la de Vitoria á Navarra, provincia de Burgos, y disponiendo que se construya por el sistema de Administración.

**Administración Central:**

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes las Notarías que se expresan.

Relación de las resoluciones sobre Notariado, adoptadas en el mes de Octubre último.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta para la adquisición y amortización de deuda del Tesoro procedente del personal.

GOBERNACION.—Dirección General de Administración.—Anunciando hallarse vacante el cargo de Jefe de la Sección de examen de cuentas municipales de la Coruña.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Anunciando haber sido nombrados los señores que se expresan para girar una visita de inspección al Centro de trabajos topográficos de la provincia de Teruel.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Circular disponiendo que los Ingenieros agrónomos informen á esta Dirección General sobre los extremos que en la misma se expresan.

Dirección General de Obras Públicas.—Circular dictando reglas y pidiendo á los Ingenieros dependientes de esta Dirección General informes de los extremos que se expresan para cumplimentar lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Noviembre último.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Relación de destinos vacantes.

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Octubre último.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 73 y 74.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Habiéndose observado un error de fecha en la copia del Real decreto de nombramiento de Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, inserto en la GACETA de ayer, se reproduce á continuación, debidamente rectificado:

**REAL DECRETO**

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, en vacante producida por defunción de D. Antonio Hernández y López, á D. Manuel López Gamundi, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 1.º de la Ley de 3 de Julio de 1877.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Segismundo Morot.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**EXPOSICION**

SEÑOR: Las repetidas disposiciones con que durante los últimos años se ha tratado de regular el deber de residencia de Notarios y Registradores, acusan una

situación anormal, á cuya prevención y remedio se ha atendido con minuciosa reglamentación y variadas medidas, desechadas y sustituidas rápidamente en vista de la persistencia del mal y de la inutilidad práctica de las sanciones propuestas.

Animado el Ministro que suscribe del propósito de conservar á los mencionados organismos en la prestigiosa situación que han conquistado por su inteligente labor y de evitar el descrédito que una exigua minoría, poco disciplinada, pudiera arrojar sobre las delicadas funciones que las Leyes les encomiendan, é inspirándose en el mismo criterio desarrollado en el Real decreto de 22 del corriente, que el que suscribe ha tenido el honor de someter á la aprobación de V. M., ha entresacado de los dispersos preceptos vigentes ó derogados las condi-

ciones que ofrecían mayor esperanza de buen éxito, reuniéndolas en un solo cuerpo de doctrina, supliendo las deficiencias naturales á tal sistema de promulgación y haciendo un llamamiento á los Presidentes de las Audiencias Territoriales, Juntas directivas de los Colegios Notariales y Jueces de primera instancia, á fin de que, como celosos cumplidores del indicado deber, den efectividad y vida al articulado en que se desenvuelve.

Para que todos los funcionarios de la Administración cumplan las obligaciones que impone el servicio público, es exigencia ineludible que se hallen siempre en sus puestos, y solamente deben ser excusados de este imperioso mandato cuando razones de necesidad ó justicia requieran se le subordine á circunstancias de acreditada excepción; tal es el espíritu que informa el adjunto proyecto.

Las comisiones del servicio han sido reglamentadas en él, siguiendo los preceptos de la Ley reformadora de la Hipotecaria de 21 de Abril último; de modo que sólo pueden ser conferidas cuando haya evidente necesidad y con la garantía de la publicación en la GACETA de la Real orden correspondiente, motivada en forma y con designación de tiempo en su caso.

En el mismo texto legal han sido últimamente reguladas las licencias de los Registradores de la Propiedad, y atemperándose á su espíritu, se ha procurado sostener una frecuente comunicación entre las Autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de los Registros, aprovechar las disposiciones vigentes en la materia para cortar los abusos denunciados y conservar las compatibles con los nuevos preceptos legislativos.

De igual alcance son las modificaciones introducidas en la obtención de licencias notariales, aparte de las que tuvieron por objeto uniformar los períodos de las concedidas por la Dirección, ya que la experiencia había demostrado ser excesiva la complejidad de circunstancias á que trataba de atenderse é imposible contrastarlas debidamente.

Mayor novedad parece que encierra la excitación hecha á los Jueces de primera instancia con el objeto de que visiten las Notarías de su territorio para acreditar la residencia de funcionarios encargados de las mismas; pero lejos de haberse autorizado con ella ninguna intromisión sin precedentes, únicamente se recuerda un precepto legal pocas veces practicado.

Reciente la discusión del articulado de la Ley, en que con todo detalle se han consignado los efectos de las excedencias de Registradores de la Propiedad, había de limitarse el proyecto á determinar el natural respeto á los derechos adquiridos, buscando fundamento en lo informado por el Consejo de Estado en casos análogos, aclarando al mismo tiempo conceptos de expresión discutible y desarrollan-

do los particulares propios de estas disposiciones complementarias.

Por último, en las excedencias de Notarios se han transcrito las disposiciones que las regulaban automáticamente, sin otras adiciones que las aconsejadas por la práctica para conseguir la más rápida y acertada tramitación de los expedientes.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe somete á la augusta aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 29 de Noviembre de 1909.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Eduardo Martínez del Campo.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi. Consejo de Ministros,

Vengó en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Registradores de la Propiedad y los Notarios tienen el deber de residir constantemente en el lugar de su destino.

Art. 2.º Las comisiones de servicio á que se refiere el artículo 38 de la Ley de 21 de Abril del corriente año, se concederán á los Registradores únicamente para auxiliar los trabajos de carácter extraordinario encomendados á la Dirección de los Registros, cuando sea absolutamente necesario el concurso de aquellos funcionarios, por Real orden debidamente motivada, que se publicará en la GACETA, expresándose el objeto de la comisión y el tiempo que ha de durar, ó la declaración de ser indefinido.

Art. 3.º Los Registradores de la Propiedad que en la forma indicada hubieran sido llamados á prestar servicio en la Dirección General, dejando en su destino un sustituto autorizado, volverán al desempeño de sus respectivos cargos inmediatamente que lo acuerde la Dirección General, por haber expirado el tiempo fijado ó terminado los trabajos que les hubiesen encomendado.

Art. 4.º Los Presidentes de las Audiencias encarecerán á los respectivos Jueces delegados la mayor vigilancia para evitar toda infracción de las disposiciones que regulan el deber de residencia de los Registradores de la Propiedad. También manifestarán al Ministerio de Gracia y Justicia en vista de lo que resulte de las actas de visita trimestral y de los informes adquiridos, los que no observen escrupulosamente el mencionado deber.

Art. 5.º Los Delegados que previas las formalidades reglamentarias den posesión de sus cargos á los Registradores propietarios, interinos ó accidentales, lo pondrán en conocimiento de la Dirección General de los Registros por el primer correo. Igualmente comunicarán las fechas en que cesen dichos funcionarios.

Art. 6.º Si pasado el término posesorio y la prórroga concedida en su caso

por el Presidente de la Audiencia, solicitare la posesión un Registrador electo, el Delegado no se la dará sin autorización de la Dirección General, en cuyo conocimiento se pondrá el hecho á los efectos del artículo 281 del reglamento Hipotecario, considerándole como renunciante.

Art. 7.º Los Registradores de la Propiedad no podrán ausentarse de su residencia oficial en los días no feriados, sino en los casos siguientes, y siempre con la autorización del Juez delegado:

1.º Cuando tuvieran que hacerlo con objeto de entregar los fondos recaudados por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, pero dando parte por medio de oficio al Juez de primera instancia, así del día en que se ausenten como del motivo que á ello les obligue, y dejando al sustituto encargado del Registro.

2.º Cuando hayan obtenido licencia. La Dirección podrá concedérsela por el plazo máximo, en cada año, de dos meses, siempre que, á su juicio, medie justa causa.

El Ministro de Gracia y Justicia podrá prorrogar este plazo por otro mes.

3.º Cuando el Juez de primera instancia les autorice para ello, si encontrase motivo justo.

Esta autorización no podrá exceder de ocho días.

En todo caso expresarán los Registradores el nombre del sustituto, á tonor de lo dispuesto en el artículo 285 del reglamento Hipotecario, comunicando este extremo á la Dirección.

Art. 8.º Los Jueces delegados, bajo su más estrecha responsabilidad, darán inmediatamente cuenta, al par que á la Dirección de los Registros, á los Presidentes de las Audiencias respectivas de todas las autorizaciones que para ausentarse concedan á los Registradores, de las fechas en que comiencen á usar estas autorizaciones ó las licencias concedidas por la autoridad competente, de las comunicaciones que les sean dirigidas por estos funcionarios cuando se ausenten para entregar fondos de derechos reales y del día en que vuelvan á encargarse de su Registro en todos estos casos.

Quando la ausencia de los Registradores no tenga por causa alguno de los casos expresados, el Juez Delegado lo pondrá en conocimiento de la Dirección por el medio más rápido posible.

Art. 9.º El Registrador que se ausentare del lugar de su destino sin las formalidades preceptuadas en el artículo 7.º, ó que prolongare el tiempo de licencia sin obtener prórroga ó mediar excusa legal, se entenderá renunciante é incurso en la causa de remoción señalada en el número 3.º del artículo 288 del Reglamento Hipotecario, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran exigírsele.

Art. 10. Si en las visitas trimestrales,

que deben verificarse en la forma dispuesta por el artículo 211 del Reglamento, apareciesen varios asientos de presentación con la firma del sustituto, los funcionarios que las practicaron comunicarán inmediatamente á la Dirección el número de los mismos, días en que aparezcan y razones alegadas para justificar esta circunstancia. Serán responsables los Jueces delegados por no haber dado cuenta de la ausencia de los Registradores, que se pruebe por cualquier medio, si oportunamente y con conocimiento de la misma no comunicaron ésta á la Dirección.

Art. 11. No se concederá ninguna licencia ni prórroga sino á virtud de causa justificada por los recurrentes y previo informe de los Jueces delegados sobre la certeza de dichas causas, el estado del Registro respectivo y la aptitud del sustituto para reemplazar al propietario.

Art. 12. Los Registradores de la propiedad que hubieren sido declarados en situación de excedencia voluntaria con anterioridad á la Ley de 21 de Abril de 1909, podrán volver al servicio activo, con arreglo á las disposiciones vigentes en el tiempo en que se hizo tal declaración. Presentada la instancia solicitando la vuelta al servicio activo, no podrá ser retirada, sea cualquiera la vacante que le corresponda al Registrador excedente.

Art. 13. Los Registradores de la Propiedad podrán ser declarados excedentes por tiempo que nunca será menor de dos años. Cumplidos dos años podrán volver al servicio activo si lo solicitaren y serán nombrados sin consumir turno para la primera vacante que ocurra posteriormente á la presentación de la solicitud, de la categoría que tuvieren al ser declarados excedentes, siempre que sus productos, según el Escalafón que esté vigente cuando hubiere de verificarse el nombramiento, no excedan en más de una cuarta parte á los del que desempeñaba según el Escalafón del año en que hubiese obtenido la excedencia.

Art. 14. Se entenderán como productos consignados en el Escalafón, cuando proceda tenerlos en cuenta, los que aparezcan en la Estadística oficial del año anterior al en que se hubiera obtenido la excedencia ó verificado el nombramiento.

Art. 15. Las vacantes ocasionadas por los Registradores que sean declarados en situación de excedencia voluntaria, se proveerán en el turno que corresponda con arreglo al artículo 37 de la Ley de 21 de Abril.

Art. 16. Los Registradores que por haber sido elegidos Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales quedasen en situación de excedencia, permanecerán en la misma durante el tiempo que desempeñen la representación obtenida, pudiendo después, previa solicitud, volver al servicio activo al mismo Registro que desempeñaron, si se ha-

llare vacante y no anunciada su provisión, ó á otro cuyos productos, según el Escalafón vigente, no excedan en más de una cuarta parte á los del que eran titulares al ser declarados excedentes.

Art. 17. Los Notarios residentes en puntos donde haya uno solamente, podrán ausentarse de su Notaría, no teniendo reclamado su ministerio, por cinco días; los residentes donde haya dos, por diez, y los demás por quince. Dichos Notarios pondrán en conocimiento del Decano del Colegio y de la Dirección General el día en que empiecen á hacer uso de esta facultad y el día en que se vuelvan á encargar de su Notaría, así como el nombre del sustituto que corresponda, según las disposiciones vigentes.

Art. 18. Si el Delegado ó Subdelegado respectivo ó las autoridades locales observaran por parte de algún Notario abuso de esta facultad, lo pondrán en conocimiento de la Junta directiva del Colegio y de la Dirección General del ramo, á los efectos disciplinarios que procedan. Igual obligación tendrán los Jueces de primera instancia.

Art. 19. A pesar de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Notarios que no se hallaran encargados de sus oficios al comenzar el período electoral ó se ausentaren de su residencia antes de su terminación, se considerarán comprendidos en el número tercero del artículo 5.º del Reglamento general.

Art. 20. Fuera de los casos indicados en el artículo anterior, los Notarios no podrán ausentarse sin licencia previa, que concederán, habiendo justa causa, la Junta del Colegio Notarial sin exceder de un mes en un mismo año, y la Dirección General cuando no exceda de dos meses.

Art. 21. Las Juntas directivas darán cuenta á la Dirección General de las licencias que concedan á los Notarios y de la causa en que se funden, así como del día en que empiecen á usar las de cualquier clase y en que se hicieren cargo nuevamente de su Notaría, cuidando en todo caso de que no quede desatendido el servicio público.

Art. 22. Sumadas las licencias que se disfruten por concesión de las Juntas directivas de los Colegios y de la Dirección general, no excederán en su totalidad del término de tres meses en cada año.

Art. 23. Las solicitudes de licencia, cuya concesión corresponda á las Juntas directivas, se cursarán con el debido informe por el Delegado ó el Decano respectivo, y las que hayan de ser concedidas por la Dirección General se dirigirán por conducto del Decano, previo informe de la Junta.

Art. 24. No se dará curso á ninguna solicitud de licencia que no haya sido presentada en la forma y por los conductos indicados ó que no vaya acompañada de los justificantes necesarios para acre-

ditar la certeza de la causa en que se funda la petición.

Art. 25. Todo Notario que use de licencia está obligado á dar parte al Decano y al Juez de primera instancia de haber empezado á usarla y de haber vuelto á encargarse de la Notaría el mismo día que lo verifique. Si se ausentase sin cumplir tal formalidad, ó si, concluido el término de la licencia concedida, no se hubiere presentado á desempeñar de nuevo su cargo ni alegare justa causa que lo haya impedido, se entenderá que renuncia, y el Decano del Colegio y el Juez de primera instancia lo pondrá en conocimiento de la Dirección General por el medio más rápido.

Art. 26. Los Presidentes de las Audiencias excitarán el celo de los Jueces de primera instancia para que, haciendo uso del derecho que les concede el artículo 40 de la ley Orgánica del Notariado, visiten las Notarías comprendidas en su partido y manifiesten si los funcionarios encargados de las mismas cumplen el deber de residencia.

Art. 27. Los Notarios que cuenten dos años de servicios efectivos en su carrera podrán solicitar y obtener que se les declare en situación de excedencia voluntaria por un período que no sea menor de dos años. No se dará curso á la solicitud de excedencia voluntaria cuando el interesado se halle sometido á expediente de remoción, traslación, corrección ú otro análogo.

Art. 28. La situación de excedencia declarada con sujeción á lo dispuesto en el artículo anterior será obligatoria durante el plazo por que fuese concedida, pudiendo prorrogarse siempre que se solicite antes de extinguido aquél, y fijando en cada caso la duración de la prórroga.

Art. 29. Los Notarios en situación de excedencia voluntaria volverán al servicio activo en el mero hecho de terminar el tiempo por el cual les fué aquella concedida, y serán nombrados, sin necesidad de que lo soliciten, para la primera vacante que ocurra de la categoría que tuvieren al ser declarados excedentes.

Los nombramientos serán enviados por la Dirección General de los Registros al domicilio fijado en la solicitud de excedencia ó al designado con antelación por el mismo funcionario excedente.

Art. 30. Cuando en el mismo día ocurrieran dos ó más vacantes de Notarios de la misma categoría, á una de las cuales pudiera tener derecho el Notario excedente que vuelva al servicio, quedará á la apreciación de la Dirección General proponer la que haya de concedersele.

Art. 31. Los Notarios que hubiesen disfrutado de excedencia no podrán obtenerla de nuevo hasta transcurridos dos años después de su vuelta al servicio.

Art. 32. La Notaría para la cual sea nombrado un excedente voluntario no consumirá turno, y si el nombrado dejase

de posesionarse dentro del plazo legal, se entenderá que renuncia.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eduardo Martínez del Campo.

### REALES DECRETOS

Tomando en consideración lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado y con el parecer del de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, Vengo en prestar Mi Real asenso para que se ponga en ejecución la rectificación parcial del arreglo parroquial de la Diócesis de Madrid-Alcalá, aprobado por Mi decreto de 23 de Marzo de 1891, en lo que se refiere á la capital, formado para la misma por auto definitivo del Reverendo Prelado, fecha 30 de Junio del corriente año.

Art. 2.º En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliaria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Obispo, de la Real cédula auxiliaria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el *Eclesiástico* de la Diócesis de Madrid-Alcalá.

Art. 4.º En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis, según las reglas transitorias consignadas en el artículo 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervención del muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eduardo Martínez del Campo.

Tomando en consideración lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado y con el parecer del de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, vengo en prestar Mi Real asenso para que se ponga en ejecución el

nuevo arreglo y demarcación parroquial formado para la Archidiócesis de Sevilla por auto definitivo del Muy Reverendo Arzobispo, fecha 23 de Julio último, aprobando al mismo tiempo los Aranceles de derechos parroquiales que para lo sucesivo han de regir en la referida Archidiócesis; entendiéndose que tanto la modificación del límite de las parroquias como cualquiera otra resolución en materia concordada, ha de tomarse con conocimiento y acuerdo de ambas potestades.

Art. 2.º En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliaria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Muy Reverendo Arzobispo, de la Real cédula auxiliaria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el *Eclesiástico* de la Archidiócesis de Sevilla.

Art. 4.º En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Archidiócesis según las reglas transitorias consignadas en el artículo 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervención del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eduardo Martínez del Campo.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL DECRETO

Vengo en nombrar Mi Ayudante de Campo al General de brigada D. Gabino Aranda Mihura.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el contrato de arrendamiento de casa para establecer las oficinas y demás dependencias de la Aduana de Gijón, principal de la provincia de

Oviedo, celebrado entre la Administración y los herederos de D. Arcadio M. Morán, representados por D. Víctor Menéndez Morán y Prendes, por el precio anual de 7.000 pesetas.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Alvarado.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que con motivo de mi regreso á esta Corte cese V. E. en el despacho de los asuntos del Ministerio, de que se ocupó con tanto acierto durante mi viaje.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1909.

PEREZ CABALLERO.

Señor D. Ramón Piña y Millet, Subsecretario del Ministerio de Estado.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Enrique Vázquez Gómez, vecino de Monforte, provincia de Lugo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Orense, según carta de pago número 200, expedida en 24 de Febrero de 1909, para redimirse del servicio militar activo como prófugo relevado de dicha nota, del reemplazo de 1908 por la zona de Lugo,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que no puede llevarse á efecto la redención del interesado, por oponerse á ello el artículo 114 de la ley de Reclutamiento y la Real orden de 11 de Mayo último (D. O. núm. 105), se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1909.

LUQUE.

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Francisco Torres Coronado, vecino de Tembleque, provincia de Toledo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delega-

ción de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 836, expedida en 21 de Septiembre de 1899 para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de dicho año perteneciente á la Zona de Toledo,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento y de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 16 del actual, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1909.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Bou Esbert, vecino de Subirats, provincia de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 173, expedida en 24 de Enero de 1906, para redimir del servicio militar activo á su hermano Francisco Bou Esbert, recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la Zona de Manresa,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1909.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 20 de Marzo de 1906 y en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar que el término medio del cambio de francos en el mes actual ha sido el de 8,60 por 100, que será el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas y á los adeudos por declaración verbal de viajeros que se li-

quiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Diciembre próximo, y que han de percibirse en moneda de plata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1909.

ALVARADO.

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien aprobar el proyecto de la travesía de Berantevilla, carretera de la de Miranda á Vitoria á la de Vitoria á Navarra, provincia de Burgos, y disponer que se construya por el sistema de Administración, por su presupuesto de 12.594,56 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1909.

GASSET.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes las siguientes Notarías, que se han de proveer en los turnos que se expresan de los establecidos en el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1908:

#### DE PRIMERA CLASE

Al turno 1.º—*Antigüedad en la carrera.*

1. Valencia.—(Por traslación de don Juan Crisóstomo de Pereda.)—Distrito y Colegio de Valencia.

Al turno 4.º—*Excedentes forzosos.*

2. Las Palmas.—(Por defunción de D. José Benítez Larena.)—Distrito y Colegio de Las Palmas.

#### DE SEGUNDA CLASE

Al turno 1.º—*Antigüedad en la carrera.*

3. Vigo.—(Por defunción de D. Eduardo Caballero Torres.)—Distrito: Vigo.—Colegio: Coruña.

4. Sabadell.—(Por defunción de don Antonio de Paz.)—Distrito: Sabadell.—Colegio: Barcelona.

Al turno 2.º—*Antigüedad en la clase.*

5. Cervera.—(Por traslación de don Ignacio Muñoz Alabán.)—Distrito: Cervera.—Colegio: Barcelona.

6. Talavera de la Reina.—(Por defunción de D. Mauricio Sánchez.)—Distrito: Talavera de la Reina.—Colegio: Madrid.

Al turno 4.º—*Excedentes forzosos.*

7. Cervera.—(Por defunción de D. Pío Puigcorbó y Galcerán.)—Distrito: Cervera.—Colegio: Barcelona.

#### DE TERCERA CLASE

Al turno 1.º—*Antigüedad en la carrera.*

8. Tordesillas.—Distrito: Tordesillas. Colegio: Valladolid.

9. Arjona.—Distrito: Andújar.—Colegio: Granada.

10. Cevico de la Torre.—Distrito: Baltanás.—Colegio: Valladolid.

11. Villalpando.—Distrito: Villalpando.—Colegio: Valladolid.

12. Tíjola.—Distrito: Purchena.—Colegio: Granada.

Al turno 2.º—*Excedentes forzosos.*

13. Saldaña.—Distrito: Saldaña.—Colegio: Valladolid.

14. Fraga.—Distrito: Fraga.—Colegio: Zaragoza.

15. Reinosa.—(Por excedencia de don Luis Díez Cuadrillero.)—Distrito: Reinosa.—Colegio: Burgos.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección General, con arreglo á lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1908, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA, y se ajustarán estrictamente á las reglas establecidas en dicho artículo para la presentación de las instancias, no admitiéndose modificaciones ó desistimientos de peticiones ya formuladas en ninguno de los turnos que comprende esta convocatoria después de transcurrido el plazo que para hacerlo concede el mencionado artículo 8.º

Madrid, 30 de Noviembre de 1909.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

Notarías vacantes de tercera clase que corresponden al Cuerpo de Aspirantes al Notariado, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1908, y que se han de proveer con arreglo á lo que determina el artículo 10 del mismo:

1. Alcalá de Chisvert.—Distrito: San Mateo.—Colegio: Valencia.

2. Navelgas.—Distrito: Tineo.—Colegio: Oviedo.

Los Aspirantes al Notariado presentarán sus solicitudes en esta Dirección General, con arreglo á lo prevenido en el artículo 15 del Real decreto de 23 de Agosto de 1908, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA, expresando en sus instancias la Notaría ó Notarías que soliciten, el orden de preferencia y el número que ocupen en el escalafón del Cuerpo, no admitiéndose modificaciones ó desistimientos de peticiones ya formuladas, después de transcurrido el plazo que para hacerlo concede el artículo 8.º del mencionado Real decreto.

Madrid, 30 de Noviembre de 1909.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

Relación de las resoluciones sobre Notariado, adoptadas por este Ministerio, á propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el mes de Octubre último.

En 1.º—Suspendiendo en el ejercicio del cargo, por incompatible, al Notario de Hoyos D. Ciriaco González Mangas.

En 12.—Denegando la permuta solicitada por los Notarios de Castellón y Madrid, respectivamente, D. Luis Ten Barrera y D. Federico Plana Pellisa.

En 12.—Disponiendo pase á informe del Ministerio de Marina una instancia del Notario de Puerto del Arrecife, don José Tresguerras Barón, sobre compra de lanchas y buques de pesca.

Madrid, 3 de Noviembre de 1909.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

## MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO Y ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO  
LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 19 premios mayores de los 1.407 que corresponden á cada una de las tres series de billetes del Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS — Pesetas.	ADMINISTRACIONES		
		1.ª serie.	2.ª serie.	3.ª serie.
17.794	100.000	Aguilas.	Jerez de la F. <sup>a</sup>	Madrid.
15.153	60.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.
11.088	20.000	Cartagena.	Madrid y Badajoz.	Dos Hermanas.
26.505	1.500	Segovia.	Segovia.	Segovia.
28.530	1.500	Sabadell.	Sabadell.	Sabadell.
4.533	1.500	Madrid.	Cádiz.	Madrid.
21.256	1.500	Cáceres.	Lucena.	Madrid.
6.974	1.500	Barcelona.	Huelva.	Madrid.
8.183	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
24.737	1.500	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.
17.993	1.500	Sevilla.	Sevilla.	Madrid.
25.211	1.500	Córdoba.	Valladolid.	Madrid.
7.844	1.500	Alicante.	P. de Mallorca.	Madrid.
10.602	1.500	Valencia.	Cádiz.	Madrid.
20.699	1.500	Tortosa.	Barcelona.	Granada.
25.640	1.500	P. de Mallorca.	P. de Mallorca.	P. de Mallorca.
13.931	1.500	Algeciras.	Madrid.	Valladolid.
7.852	1.500	Madrid.	Murcia.	Madrid.
25.989	1.500	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.

Madrid, 30 de Noviembre de 1909.

## PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 10 de Diciembre de 1909.

Ha de constar de 18.000 billetes al precio de 100 pesetas el billete, divididos en décimos á 10 pesetas, distribuyéndose 1.244.880 pesetas en 917 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 ..... de .....	250.000
1 ..... de .....	100.000
1 ..... de .....	60.000
18 ..... de 6.000....	108.000
791 ..... de 800.....	632.800
99 aproximaciones de 800 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	79.200
2 íd. de 3.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	6.000
2 ídem de 2.500 ídem íd., para los del premio segundo.	5.000
2 ídem de 1.940 ídem íd., para los del premio tercero..	3.880
917	1.244.880

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 18.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 800 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran

agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 8 de Mayo de 1909. — El Director general, J. M. Agulló.

## Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 19 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del Personal:

Proposiciones presentadas.

Interesado, D. Abelardo Flórez, nominal, 1.500 pesetas; cambio, 99,90 por 100.

Nota. Hecha la calificación de la proposición presentada, ha sido desechada por exceder el cambio ofrecido al precio máximo fijado para esta subasta, lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid, 30 de Noviembre de 1909. — El Director general, Cenón del Alisal,

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## Dirección General de Administración.

Vacante el cargo de Jefe de la Sección de exámenes de cuentas municipales de la Coruña, se anuncia concurso para proveer dicha plaza por termino de treinta días, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar las instancias ante esta Dirección General los aspirantes que la deseen solicitar, si, reuniendo las condiciones determinadas en el artículo 25 del Reglamento de referencia, hubieran presentado los documentos mencionados en la Circular del 22 del mismo mes y año, considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieran los documentos de concursos posteriores á la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo aprobado por este Centro directivo con fecha 1.º de Febrero de 1901.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección General, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos, en el papel sellado correspondiente, que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios, si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas; bastando, en caso contrario, con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos que establece el párrafo 3.º del artículo 29, al principio citado; llamándose, por último la atención sobre lo resuelto en la Circular fecha 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del 28 del mismo mes.

Madrid, 30 de Noviembre de 1909.—El Director general, Muñoz Chaves.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

## Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

NEGOCIADO DE PERSONAL

En vista de la comunicación de V. S., de fecha 28 del actual, por la que aparecen faltas gravísimas cometidas por parte del personal á sus órdenes, faltas que es preciso inmediatamente corregir, he acordado designar al Ingeniero Jefe de segunda clase Sr. D. Arturo Mifsut, para que, acompañado del Ingeniero Geógrafo segundo D. Alfonso de Cisneros, gire una visita de inspección al Centro de trabajos topográficos de la provincia de Teruel, incoando, si fuere preciso, el oportuno expediente gubernativo, á fin de depurar los hechos acaecidos, y en este caso deberá actuar de Secretario el mencionado Ingeniero Sr. Cisneros.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1909.—El Director general, A. Gallarza.

Señor Ingeniero Jefe de los trabajos topográficos de la Región de Teruel.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Electoral vigente.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

## CIRCULAR

El año agrícola ha terminado. Para el labrador es esta época de balances, y debe serlo también para el Estado y la Administración en cuanto á la situación de los servicios que le están encomendados, no sólo para poder juzgar así del acierto de las medidas dictadas, de sus positivas eficacias ó deficiencias reconocidas, sino también para proseguir la labor de progreso y adelanto con nuevas iniciativas y más acertadas disposiciones que favorezcan el desarrollo de la riqueza pública y el mejoramiento de las clases productoras.

Hay, pues, que hacer el balance que permita conocer á esta Dirección con toda exactitud, el estado presente de nuestra agricultura. Además el Real decreto de 19 del corriente, cuya importancia y trascendencia no es necesario encarecer, impone á todos la preparación de una serie de estudios y trabajos que el Ministro encomienda á nuestra actividad y celo, y deber nuestro es acudir solícitos á tan trascendentales requerimientos.

Los problemas que el campo ofrece al estudio de la Administración, que desea estar en ello no solamente bien enterada, sino sabiamente dirigida, deben ser en estos momentos preferente atención de los encargados del Servicio Agronómico, y sin pérdida de tiempo, con perseverancia y celo, han de proceder todos á recoger y clasificar cuantos datos sean precisos para informar á esta Dirección, no ya en Memorias que nadie lee y que están bien desacreditadas por cierto, sino por medio de cartas oficiales á que hemos de corresponder periódicamente, estableciendo así un medio de comunicación eficaz y pronto entre el centro y la periferia, de cuantas necesidades tenga la agricultura en cada región, de sus condiciones económicas, de las enfermedades y plagas existentes en las comarcas, del estado de los cultivos establecidos, de la conveniencia de sus transformaciones ó variaciones, de cuantos problemas, en fin, deba preocuparse quien desea seguir fielmente los intereses de la Nación, des empeñando honradamente la misión que le está encomendada.

Y no hay que mirar solamente al pasado, al año que acaba, cuyo juicio, bajo el punto de vista agrario y económico, han de estudiar detenidamente en sus informes, sino también con la vista fija en el mañana, que se aproxima para poder precaver, prevenir y servir á tiempo todas las necesidades del agricultor, cooperando así á su noble trabajo para hacerle más fecundo y más provechoso para el país.

Meditemos todos un instante, estudiemos, sí, lo que sea preciso, pero preparándonos pronto, muy pronto, para ejecutar y trabajar como el Ministro desea. Para secundar esa labor práctica y patriótica necesitamos todos un momento de orientación, y á ello invito yo á todos mis subordinados en los servicios agronómico-forestales. Proyectemos con rapidez y con tino el plan de campaña de las mejoras agrarias que se propone acometer el Gobierno en plazo breve. Ese es el fin á que tiende esta Circular.

Al efecto, los Ingenieros agrónomos informarán á esta Dirección con urgencia, y sobre todo concisamente y en la forma de cartas, ya indicada, sobre los extremos siguientes:

1.º Exposición concisa del estado ge-

neral de la agricultura en esa provincia al finalizar el año cultural y plan general de la campaña que precede emprender en el próximo.

2.º Cultivos que por su mayor importancia y desarrollo constituyen el núcleo de la riqueza agrícola de esa provincia.

3.º Dificultades ó inconvenientes, tanto de índole agronómica como también económica y social, que se oponen á hacer más intensiva la producción en cada uno de dichos cultivos.

Intervención que por disposiciones administrativas ha tenido hasta ahora el Estado para hacer desaparecer aquellas dificultades, resultados generales obtenidos y nuevas disposiciones que en su caso podrían dictarse.

4.º Regadíos.

Regularización de los existentes.

Disposiciones que deben adoptarse para conseguirlo en breve plazo.

Obras hidráulicas proyectadas.

Su importancia y grado de urgencia de su realización.

5.º Crédito agrícola.

Eficacia de las instituciones establecidas; medios de fomentarias

Resultados obtenidos con la transformación de los pósitos.

6.º El trabajo muscular en el campo.

Falta ó sobra de brazos.

Las inmigraciones y las emigraciones periódicas en la comarca por las necesidades de la agricultura.

7.º Producción vitícola.

Estado general de la provincia respecto á la repoblación de los viñedos destruidos por la filoxera; resultados que pueden ya consignarse con alguna seguridad; éxitos ó fracasos en nuevos cultivos establecidos en los terrenos que estuvieron ocupados por la vid ó intentos que podrían hacerse en tal sentido.

8.º Plagas producidas por insectos ó criptógamas.

Importancia de los daños que originan, juicio de probabilidades respecto á su aumento ó atenuación para el porvenir; resultados generales de los medios puestos en práctica para combatirlas y nuevos trabajos que en tal sentido sería conveniente emplear.

9.º Estadística circunstanciada de los medios de transporte de los productos; necesidades que observen respecto á las comunicaciones; carreteras cuya construcción sea más urgente, y situación que tengan los caminos vecinales.

10. Estado en que se encuentra la enseñanza agronómica y procedimientos adecuados á su indispensable mejoría.

Resultados prácticos logrados por las cátedras ambulantes establecidas.

Necesidades más apremiantes en el material de las Granjas y Laboratorios.

Los Ingenieros de Montes, á su vez, deberán en todas las excursiones á que les obligue el servicio, ir formando una relación de los rasos, claros y calveros de los montes públicos, estudiando el medio más rápido y económico de repoblarlos, mediante un plan que abarque ocho ó diez años, á fin de dar principio á su ejecución en cuanto se dispenga de crédito suficiente para ello.

Cuidarán igualmente, de acuerdo con la ley de Conservación de montes y repoblación forestal y el Reglamento provisional para su ejecución, de ir determinando en sus excursiones los terrenos incultos de propiedad particular cuya repoblación forestal sea más urgente y de estudiar el medio más eficaz de que sus dueños los pongan en producción con el auxilio del Estado.

Los Ingenieros de las Divisiones hidrológico-forestales, al dar cumplimiento á

esta disposición, tendrán muy en cuenta, no solamente la riqueza que proporciona la repoblación forestal, sino principalmente los beneficios que hayan de reportar, asegurando la regularidad de los cursos de aguas que abastezcan pantanos y canales, evitando los arrastres á estas obras y á las vías de comunicación y asegurando la defensa de las poblaciones contra los estragos de la inundación.

De todos estos trabajos que se les encomienda, tanto el Inspector Jefe del servicio de ordenación de montes y los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales y de las Divisiones hidrológico-forestales, como los Ingenieros Jefes del Servicio agronómico provincial y Directores de las Granjas y Estaciones enológicas, darán cuenta quincenalmente á esta Dirección en cartas oficiales, según queda prevenido en el artículo 3.º del mencionado Real decreto.

Insisto en manifestar á V. S. que los informes que se piden han de ser concisos, debiendo remitirlos gradual y sucesivamente respecto á cada uno de los puntos expresados.

De esperar es del reconocido celo y notoria competencia de V. S. que á las indicaciones ya formuladas anteriormente ha de añadir cuantas estime necesarias y oportunas para el más exacto cumplimiento de este importante servicio y más preciso juicio del problema agrario forestal en esa provincia.

A todos impone la soberana disposición, que motiva esta Circular, un trabajo intenso, asiduo, que no por ser hoy, al parecer modesto, ha de ser menos beneficioso mañana para el país. Vamos á realizar en poco tiempo esa labor obscura, silenciosa, de la preparación de las grandes reformas que han de redimir al labrador de su situación angustiosa. Del buen deseo, del vivo anhelo del Gobierno por realizar esa misión patriótica nadie puede ya dudar. Ahora solicitamos del personal técnico dependiente de esta Dirección la necesaria cooperación, si la empresa ha de ir bien encaminada.

Luego será necesario reclamar también la fecunda concurrencia del país trabajador, si ha de ser nuestra obra eficaz y de resultados positivos para la prosperidad de la Nación.

El Ministro de Fomento, al poner á la firma de S. M. el decreto, ha dado la palabra á la acción.

Yo me apresuro á pedir, para que ésta pueda empezar á funcionar debidamente, un consejo pronto á la ciencia y á la experiencia notoria del personal técnico que sirve á mis órdenes en las Dependencias provinciales.

Sus observaciones y sus trabajos han de ser la base del plan de mejoras agrarias que el país anhela ver poner en práctica en plazo breve, y el Gobierno promete solemnemente realizar en cuanto cuente con los recursos económicos que son indispensables.

Madrid, 30 de Noviembre de 1909.—El Director general, Carlos Groizard.

Señores Ingenieros Jefes del Servicio Agronómico provincial, Directores de las Granjas y Estaciones Enológicas, Inspector Jefe del Servicio de Ordenaciones de Montes, Ingenieros Jefes de los Distritos forestales y de las Divisiones hidrológico-forestales.

## Dirección General de Obras Públicas.

## CIRCULAR

El Real decreto de 19 del corriente no está destinado á los archivos: es la obra

de una voluntad que se dirige resueltamente á la acción y á la vida. La tradición burocrática, y acaso la tradición parlamentaria, suelen conflagrar las cláusulas equívocas de solemne preámbulo y á los tópicos de la tribuna el hábil olvido de la realidad. Así, entre decreto y decreto, de una á otra Real orden, pasan y cruzan hombres, cosas y sistemas, las más altas ideas, las intenciones más esclarecidas, sin que la lozana germinación declare la fecundidad de la siembra. En el caso presente, tratase de que la palabra sea sencillamente una orden de trabajo, una verdadera consigna. A nadie se encomendarán Memorias elocuentes con largas finalidades; de todos se esperarán informes, proyectos, avisos, observaciones de carácter práctico y de posible é inmediata realización.

El Real decreto mencionado no supone, de cierto, el propósito demasiado ambicioso de una revolución; significa, sin duda, el deseo de que el dinero público, río caudal de sangre española, rompa las presas del expediente, salve los embalses pantanosos de la tramitación oficinesca, mueva los brazos sin empleo, estimule la pericia, despierte la aptitud, aliente el espíritu de acometividad, convierta, en suma, el impasible proyecto de papel, lirismo inadecuado de la Administración, en cosa tan viva y tan fecunda como un pantano, como un canal, como una carretera, como un camino vecinal, como un puente, como un puerto, como un faro, como un ferrocarril, como algo de eso, en fin, que con la escuela, el telégrafo y el periódico es lo primero que los grandes pueblos del mundo llevan como signos de soberanía y de fraternidad moral á cualquier paraje en donde levantan su bandera.

Muy gloriosa y muy enhiesta la nuestra hoy en Africa, merced al esfuerzo de un Ejército, honor y alma de la Patria, indican también la necesidad de ensanchar la acción como hemos ensanchado el ideal. Allá en el Riff, bien sujeto va por nuestras armas, surge la urgencia de una labor complementaria. Nuestros soldados han impuesto heroicamente la obediencia; un esfuerzo en la paz, determinado en obras de comunicación práctica y espiritual, deberá de ser el mejor homenaje á los pasados sacrificios.

Allí y en todas partes es necesario que cada actividad y cada hecho respondan á una inspiración absolutamente nacional.

Es milagroso que con los métodos observados en punto á obras públicas, bajo todo régimen y por toda colectividad política, contemos el mediano pasar con que nos mostramos á los ojos del mundo. En materia de carreteras, de canales, de pantanos, de ferrocarriles y de puentes, cada legislador es ingeniero de su obra, único juez de su conveniencia; pero si la gestación es anormal, el nacimiento y el desarrollo no son regidos por mejores leyes biológicas. Un empujón saca el proyecto de las Cortes; otro empujón lo sacará del Negociado; dos empujones contrarios podrán muy bien hacerles desandar el camino. La anarquía en la producción trae por la mano el acto discrecional del Ministro ó del Director. Entre millares de proyectos sin plan y sin enlace y sin autoridad científica, la libre opción, aun determinada por el favoritismo político, difícilmente buscaría inspiración más razonable. ¿Cómo se acierta con lo conveniente ó con lo justo allí donde una alta competencia profesional no ha podido trazar la firme línea del interés público? Tristeza de todos los partidos y de los

muchos hombres que en el poder aman la noble moderación es este atropellado arbitrio de las obras públicas, y aumenta la contrariedad el hecho gemelo de ciertos pesimismoes nacionales. No hay para esos pesimismoes carretera decente ni transitable en España, sin detenerse á descontar circunstancias de clima y aun de locomoción, y sobre todo la pobreza extrema, casi la indigencia con que están dotados ciertos servicios del Presupuesto.

Todo esto, en que el abuso y la desconianza, la confusión y el desconcierto persisten por velocidad adquirida, sin que nadie deje de lamentar sus efectos, podrá encontrar rápido término si, como la Dirección General de Obras Públicas no duda, se tienen en la debida cuenta y en el obligado y merecido respeto las disposiciones del Real decreto de 19 del corriente.

Para conseguirlo, contando con el celo y la excepcional competencia de uno de los más ilustres Cuerpos científicos de España, esta Dirección General, con la cortesía del ruego, pero con la precisión del encargo oficial, establece las siguientes reglas para la mejor observancia y cumplimiento del Real decreto aludido:

1.º Queda encomendado al Consejo de Obras Públicas la formación de un plan de carreteras, en el cual, al mismo tiempo que se establezca un orden de prelación por razón de menor cantidad de obras en cada provincia, se fije la conveniencia de ultimar los trozos comenzados ó toda la obra en definitiva; señalando igualmente las de fábrica con carácter urgente, y estudiando nuevas aplicaciones de concurso y cuantas reformas crea adecuadas al servicio de conservación. A este efecto, el Negociado de carreteras facilitará al Consejo nota de las carreteras subastadas, de las pendientes de su basta de los expedientes consultados á Hacienda con expresión de su importe.

2.º Los Ingenieros encargados de las obras hidráulicas, en cumplimiento del apartado A, artículo 1.º del Real decreto, remitirán á esta Dirección General, por conducto del Servicio Central Hidráulico, la nota prescrita acerca del estado de cada obra, cálculo del plazo mínimo en que podría ultimarse con disposición de los necesarios recursos y la cuantía precisa de éstos en cada un año de los sucesivos.

3.º Diez días después, el Servicio Central Hidráulico formalizará nota expresiva de su estudio y observaciones sobre las notas recibidas.

4.º Los Ingenieros Jefes de las Divisiones Hidráulicas, ya personalmente sobre el terreno, ya convocando á elementos importantes agrícolas, cuidarán de establecer la preferencia debida á cada obra del plan y la posibilidad de extender el auxilio del Estado con las más eficaces garantías. En cumplimiento de la soberana disposición, recogerán y alentarán el espíritu de cooperación, asegurando la prelación en el Ministerio á toda oferta hecha con mayor oportunidad y con mayores seguridades.

Rápidamente serán enviados á esta Dirección General todos los datos para proceder desde luego á los trabajos de campo.

5.º Los Ingenieros Jefes de las Divisiones de Ferrocarriles revisarán con la mayor diligencia los proyectos de ferrocarriles secundarios y estratégicos y anotarán los que pudieran haber sido olvidados y merecieran notoriamente igual apoyo, con expresión del tiempo transcurrido en los primeros trámites y el que puede necesitarse hasta la terminación,

Igualmente remitirán informes sobre el estado de líneas y material existente, afectos al servicio general, y sus mejoras inmediatamente posibles.

6.º Las Juntas de Obras de Puertos y los Ingenieros Directores de aquéllas ó de éstos en el exclusivo servicio del Estado, enviarán nota con la situación de las construcciones, reformas urgentes, mejoras de mayor estudio, y opinión general y administrativa sobre los arbitrios.

7.º Ateniéndose estrictamente á lo dispuesto en el Real decreto, que comprende cuantas observaciones y puntos de vista pueden ofrecerse en la materia, los Ingenieros Jefes del servicio provincial organizarán los trabajos de tal suerte, que destinando una parte del personal (la estrictamente indispensable) al despacho de los asuntos de ineludible aplazamiento, se emplee el resto en una amplia inspección (que personalmente habrá de dirigir el Ingeniero Jefe), y que comprenderá como fines principales los siguientes:

1.º Investigar los pueblos sin comunicación que por su número de habitantes y sus productos debieran tener un camino carretero; dirigirse en ellos á las Autoridades y personas de más valía, haciéndoles presente que el Estado se muestra dispuesto á construir caminos vecinales ó auxiliar su construcción y conservación por todos los medios posibles, siempre que los pueblos necesitados faciliten una colaboración proporcionada á sus elementos de población y riqueza.

2.º Nota de los puentes que faltan en las carreteras construídas, indicando su coste aproximado, y los casos en que la circulación existente ó probable justificaría su construcción, y aquéllos en que pueda ser atendido el tráfico con otros medios más económicos y más en relación con la importancia del mismo.

3.º Relación de las carreteras del plan general del Estado, en construcción ó por construir, que en todo ó en parte convenga sustituir por caminos vecinales.

4.º Pueblos que encontrándose á menos de 10 kilómetros de ferrocarril ó carretera, carecen de camino utilizable para coches y carros, indicando para los primeros la distancia á la estación más próxima.

Todos estos servicios, con excepción del encomendado al Consejo de Obras Públicas, deberán de ser cumplidos en el término de quince días, á contar desde la publicación de esta circular en la GACETA, y aunque el término pueda parecer demasiado perentorio, excusa lo estrecho del plazo la necesidad de preparar en el Ministerio, para plazo también breve, un plan definitivo y á conciencia sobre las obras públicas, de modo que en la demanda de recursos asistan al Ministro que ha de sustentarla, no sólo las razones técnicas, sino la autoridad moral que proporcionan la reflexión y el estudio.

En todo caso, la preparación bien notoria de un personal insigne en la ciencia y en el trabajo, sabrá vencer las dificultades de estos nuevos empeños en que un aliento de renovación da cita inaplazable á todos los patriotismos.

Madrid, 30 de Noviembre de 1909.—El Director general, Julio Burell.

Señores Presidente del Consejo de Obras Públicas ó Ingenieros de todos los servicios dependientes de la Dirección General de Obras Públicas.